

tacion el mismo domicilio del juez del estado civil. V. MATRIMONIO en el art. 116

Actas de matrimonio. Deberán publicarse en los domicilios anteriores de los contrayentes, si el juez lo cree conveniente, en el caso de que alguno de los pretendientes ó ambos hayan tenido durante los seis meses anteriores á su presentacion el mismo domicilio del juez. V. MATRIMONIO en el art. 117

— Su publicacion ha de ser por dos meses cuando alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, anteriores al dia de su presentacion. V. MATRIMONIO en el art. 118

Actas de nacimiento. Las de los cónyuges serán anotadas expresándose al márgen de ellas quedar los cónyuges emancipados en virtud del matrimonio. V. EMANCIPACION en el art. 110

Actas del registro civil. Toda persona puede pedir testimonio de ellas. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66

Acto. El ejercido por la madre ó abuela, sin oír el dictámen del consultor ó consultores nombrados por el padre, no se anulará por este solo motivo. V. MADRE ó ABUELA en el art. 423

Acto conciliatorio. Por cita para él se interrumpe la prescripcion, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso. V. PRESCRIPCION en el artículo. 1232

Acto del estado civil. Puede probarse por instrumentos ó testigos cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. 50

— Las constancias sobre ellos serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385 (V. RAPTO en dicho art.): esto es, en los casos de rapto ó violacion cuando la época del delito coincida con la concepcion podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad. Art. 51

— Si comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por

cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo por que se suspendió, razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. Art. 61

Acto del estado civil. El relativo á otro ya registrado podrá anotarse á petición de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. Art. 71

Acto entre vivos. Por él ó por última voluntad se puede constituir el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 964

Acto registrado. Si se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará esta dentro de treinta dias contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia en que fuere anotada. Art. 3355

Acto simulado. Se llama aquel en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1799

— Luego que se rescinda ó anule, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos é intereses si los hubiera. Art. 1800

Acto venatorio. El animal muerto durante él por el cazador, lo mismo que el que está preso en sus redes, se considerarán cogidos. V. ANIMAL en el art. 837

Actores y artistas. Los que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente. Art. 1341

Actos. Los ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. Art. 7

— Los que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente. Art. 2512

Actos civiles. En todos, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase, el menor será representado en juicio y fuera de él por su tutor. V. TUTOR en el artículo. 594

Actos de administracion. Los ejecutados por el menor de edad ó por cualquiera

otro sujeto á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, son nulos, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes y notorios al tiempo de ejecutarse el acto. V. MENORES DE EDAD en el art. 511

Actos de administracion. *Los del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.* Art. 512

— Los ejecutados por el menor no emancipado, despues del nombramiento del tutor, son tambien nulos si el tutor no los autoriza. V. MENORES DE EDAD en el artículo. 515

— Los ejecutados por los demás incapacitados, despues del nombramiento del tutor interino, son tambien nulos si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. V. INCAPACITADOS en el art. 515

Actos ilícitos. Son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el art. 1423

Actos y actas del estado civil. Los relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art. 67

Actos y contratos. Los celebrados en perjuicio de tercero pueden rescindirse á pedido de los interesados, en los términos que previenen los arts. 1798 y siguientes. Art. 1797

— Los simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados. Artículo. 1798

— Se llaman simulados aquellos en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. Art. 1799

— Los celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á petición de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. Artículo. 1801

— Si fueren onerosos, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé

tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él. Art. 1802

Actos y contratos. Si fueren gratuitos, tendrá lugar la rescision aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes. Art. 1803

— Rescindidos volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. Art. 1812

Actos y omisiones. Los que están sujetos expresamente por la ley á la responsabilidad civil, son causa de responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. 1574

Acueducto. Si en el caso del art. 1073 (V. AGUAS en dicho artículo), fuere necesario hacerlo pasar por un camino, rio ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspeccion estén el camino, rio ó torrente. Art. 1078

— La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por el establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. V. AGUAS en el art. 1083

— Si el que disfruta de él necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los núms. 3º y 4º del arto 1081 (V. AGUAS en dicho artículo). Artículo. 1084

— Todo el que se aproveche de él, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro. Art. 1088

— *Si los que se aprovecharen de él son varios, la obligacion de construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias (artículo 1088) recaerá sobre todos, á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario.* Artículo. 1089

— *El que ó los que se aprovechen de él, quedan igualmente obligados á la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.* Artículo. 1090

Acusacion. La falsa hecha por un cónyuge

al otro es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. 240

Acusacion. El que la haya hecho contra la persona de cuya sucesion se trata, de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, es incapaz de heredar por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3428

— En el caso de que acaba de hablarse— el de la fraccion 2ª del art. 3428—si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa. Artículo. 3429

Adiciones ó anotaciones. El autor de las hechas á una obra ajena podrá darlas á luz por separado, en cuyo caso se considerará como propietario de ellas. V. OBRA en el art. 1273

Administracion. La de los bienes comunes del matrimonio corresponde al marido cuando la mujer dió causa para el divorcio. V. DIVORCIO en el art. 276

— La de la dote pertenece al marido. V. DOTE en el art. 2269

Administracion de bienes. Cesará esta si debiéndose dar fianza para garantizarla, no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez. V. FIANZA en el art. 1838

Administradores. Darán noticia pormenorizada al gobierno, de las cantidades que en numerario se dejen por testamento á las corporaciones y establecimientos públicos. V. CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS en el art. 3441

Administrador general. El de los bienes del ausente nombrado por los herederos ó por el juez, dará fianza para asegurar su manejo. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. 736

Adquisicion. Si en razon de algun derecho anterior á ella, el que adquirió la cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, habrá lugar á la eviccion. V. EVICCION en el art. 1604

Adúltera. La mujer condenada como tal en vida de su marido, es incapaz por razon de delito de heredar á los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el

adulterio. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3428

Adulterio. Es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. 240

— El de la mujer es siempre causa de divorcio, menos cuando el marido fuere convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido á la mujer á cometerlo. V. DIVORCIO y CAUSA DE DIVORCIO en los arts. 241 y 245

— El del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun.

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. V. DIVORCIO Y CAUSA DE DIVORCIO en el art. 242

— No es causa precisa de divorcio cuando el que intenta este, es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. V. DIVORCIO en el art. 245

Adúltero. El cónyuge que ha sido declarado tal, en vida del otro, es incapaz de heredarle, por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR, en el art. 3428

Afinidad. Esta y la consanguinidad son los únicos parentescos que reconoce la ley. V. PARENTESCO en el art. 190

— Es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita entre el varon y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varon. Art. 192

— No da derecho de heredar. V. PARENTESCO DE AFINIDAD en el art. 3845

Aguas. El acrecentamiento que reciben por efecto de su corriente, las heredades confinantes con las riberas de los rios, pertenece á los dueños de las mismas heredades. V. DUEÑOS en el art. 893

— El terreno que descubren por su disminucion y el que inundan con crecidas extraordinarias en las heredades confinantes

con lagunas ó estanques, no lo adquieren ni lo pierden los dueños de las mismas heredades. V. DUEÑOS en el art. 894

Aguas. Los predios inferiores están sujetos á recibir las que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Art. 1058

— El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contenerlas, ó en que por la variacion del curso de ellas sea necesario construir nuevas, está obligado, á su eleccion, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminente-mente expuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer las obras. Art. 1060

— Cuando en un predio sea necesario desembarazarlo de las materias cuya acumulacion ó caída impide su curso con daño ó peligro de tercero, el dueño del mismo predio está obligado á hacer las obras necesarias, ó á tolerar que las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer dichas obras. V. PREDIO en el art. 1061

— Puede usar de ellas libremente el dueño de un predio en que hay fuente natural, ó en que ha hecho construir aljibe ó presa para contener las aguas pluviales. V. PREDIO en el art. 1063

— Si hay sobrantes—en el predio de alguno—que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas. Art. 1064

— La propiedad que puede adquirir el dueño del predio á que vienen las sobrantes de un predio vecino, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas dentro de los límites de su propiedad. Art. 1065

— La propiedad que sobre ellas pertenece al Estado, no perjudica los derechos

que sobre las mismas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos 1067 y siguientes. Artículo. 1066

Aguas. Nadie puede usar las de los rios, de modo que perjudique la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas ó el uso de otros medios de trasporte fluvial, sin que para ello valga la prescripcion ni otro título. Art. 1067

— El propietario de ellas, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso de la agua por prescripcion ó por otro título legal. Art. 1069

— Lo dispuesto acerca de su servidumbre en el Código, no innova los derechos adquiridos con anterioridad. V. SERVIDUMBRES en el art. 1070

— El propietario de ellas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo. Art. 1071

— Aunque se disminuyan las de un pozo abierto en fundo ajeno, por el que abre alguno en su fundo, no está el segundo obligado á indemnizar al primero. V. Pozo en el art. 1072

— Todo el que quiera usar las de que pueda disponer, tiene derecho de hacerlas pasar por los fundos intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas. Art. 1073

— El propietario de ellas no puede hacerlas pasar por los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias. Artículo. 1074

— El que haya de usar el derecho de hacer pasar las de que trata el art. 1073, es

tá obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. **1075**

Aguas. Si para el curso de las propias, alguno tiene en su predio un canal, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel. V. CANAL en el artículo. **1076**

También se deberá conceder su paso al través de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal que el curso de las agnas que se conducen por estos, y su volúmen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen. Art. **1077**

El dueño de las que se hagan pasar por camino, rio ó torrente público—para lo cual recabará previamente el permiso de la autoridad respectiva—deberá hacerlas pasar sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarrace ó estreche el curso del rio ó torrente.

V. AUTORIDAD en el art. **1079**

El que sin previo permiso de la autoridad las pasare ó derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía. V. AUTORIDAD en el art. **1080**

El que quiera hacer pasar las propias por fundos ó predios intermedios ajenos (art. 1073), deberá precisamente:

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

2º Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero;

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, y un diez por ciento mas.

4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro. Art. **1081**

El que pretende el paso de ellas por predio ajeno y lo acepta por canal ya abierto en él para el paso de otras aguas, deberá pagar en proporción á la cantidad de las suyas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion, sin per-

juicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede. V. CANAL en el art. **1082**

Aguas. La cantidad de las que pueden hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. Art. **1083**

La servidumbre establecida en el art. 1073 para su paso, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto. V. SERVIDUMBRE en el art. **1085**

Las disposiciones concernientes á su paso, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas. Art. **1086**

Las concesiones de ellas, hechas por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Art. **1087**

Aguas particulares. Pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que corren, el derecho de pesca. V. PESCA en el art. **848**

Aguas pluviales. Las de las azoteas y tejados no deben caer sobre el suelo del vecino. V. PROPIETARIO en el art. **1133**

Aguas públicas. En las de uso comun es enteramente libre la pesca y busco de perlas. V. PERLAS en el art. **847**

Albacea. En falta de persona designada por el testador, hará la calificacion de pobres y la distribucion, á efecto de cumplir con la disposicion hecha en favor de ellos. V. POBRES en el art. **3444**

A él ó al ejecutor especial deberá pedir el legatario la entrega y posesion de la cosa legada. V. LEGATARIOS en el art. **3609**

La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo. Art. **3675**

El testador, cuando hay herederos for-

zosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

Art. **3676**

Albacea. Para los efectos del art. 3675 representan legítimamente:

1º El marido á la mujer casada menor de edad:

2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad:

3º Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

5º Los síndicos á los ayuntamientos:

6º Los directores á los establecimientos públicos:

7º El ministerio público al fisco. Artículo. **3677**

Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. Art. **3678**

Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos. Art. **3679**

En el caso del artículo anterior, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante. Art. **3681**

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior. Artículo. **3682**

Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden—artículos 3679, 3680, 3681 y 3682—se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. Artículo. **3683**

En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º Los menores y demás incapacitados:

2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucecion:

3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea. Art. **3684**

El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Art. . **3685**

Cuando no haya heredero ó el nombra-

do no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios.

Art. **3686**

Albacea. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos. Art. **3687**

El nombrado conforme á los dos artículos que preceden—artículos 3686 y 3687—durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, estos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682. Art. **3688**

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios lo nombrarán observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682. Art. **3689**

En los casos en que es libre el nombramiento de albacea, puede este ser universal ó especial. Art. **3690**

En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente. Art. **3691**

Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. Art. **3692**

Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. Art. **3694**

El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo. Art. **3695**

El que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. Art. **3696**

El que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Artículo. **3697**

El que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios. Art. **3698**

El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne, sal-